

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 115

41º año

17 de abril de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 801/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 802/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para «un nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 1950/97 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias, *inter alia*, de la India, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de cuatro exportadores de este país y se someten a registro dichas importaciones..... 3
- * Reglamento (CE) nº 803/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, que establece para 1998 las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2275/96 del Consejo por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura 5
- Reglamento (CE) nº 804/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación 14
- Reglamento (CE) nº 805/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 16
- Reglamento (CE) nº 806/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 20
- Reglamento (CE) nº 807/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97 23

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 808/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97	24
Reglamento (CE) n° 809/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97	25
Reglamento (CE) n° 810/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2506/97	26
Reglamento (CE) n° 811/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	27
Reglamento (CE) n° 812/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/257/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo ⁽¹⁾** 31

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 801/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	88,7
	212	108,7
	624	191,0
	999	129,5
0707 00 05	052	113,1
	999	113,1
0709 90 70	052	95,5
	999	95,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,3
	204	35,1
	212	55,5
	400	57,1
	600	56,0
	624	48,2
	999	48,0
0805 30 10	388	59,5
	600	95,9
	999	77,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	46,8
	388	88,4
	400	91,1
	404	110,8
	508	102,0
	512	81,9
	524	85,9
	528	80,6
	720	155,8
	804	108,8
0808 20 50	999	95,2
	388	71,4
	512	67,1
	528	95,2
	999	77,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 802/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998**

por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para «un nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 1950/97 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias, *inter alia*, de la India, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de cuatro exportadores de este país y se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador» de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). Las solicitudes fueron presentadas por Hyderabad Polymers Pvt. Ltd., Pithampur Poly Products Ltd., Sangam Cifab Pvt. Ltd. y Synthetic Fibres (Mysore) Pvt. Ltd, cuatro exportadores de la India que alegan que no exportaron el producto afectado durante el período de investigación que sirvió de base a las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 1995 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto afectado son los sacos y talegas para envasar, distintos de los de punto o ganchillo, obtenidos de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de tejidos de peso por m² inferior o igual a 120 g. El producto descrito corresponde a los códigos NC 6305 32 81, 6305 33 91, ex 3923 21 00, ex 3923 29 10 y ex 3923 29 90. Estos códigos se facilitan a título informativo.

C. MEDIDAS EXISTENTES

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1950/97 ⁽³⁾ estableció, *inter alia*, un derecho antidumping definitivo para varios países, entre ellos la India, a cuyas exportaciones se les impuso un

derecho del 36,0 %, a excepción de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se fijó un derecho inferior.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) Los solicitantes, Hyderabad Polymers Pvt. Ltd, Pithampur Poly Products Ltd, Sangam Cifab Pvt. Ltd y Synthetic Fibres (Mysore) Pvt. Ltd, India, han demostrado que no están vinculados a ningún exportador o productor indio sujeto a las medidas antidumping mencionadas sobre el producto en cuestión y que empezaron a exportar a la Comunidad después del período original de investigación.
- (5) Se informó a los productores comunitarios acerca de la mencionada solicitud y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar los márgenes individuales de dumping del solicitante y, en caso de que se constate la existencia de dumping, el nivel del derecho al que deben estar sujetas sus importaciones en la Comunidad del producto afectado.

E. DEROGACIÓN DEL DERECHO EN VIGOR Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, debe derogarse el derecho antidumping en vigor para las importaciones del producto afectado originarias de la India y producidas y exportadas por los solicitantes. Al mismo tiempo, tales importaciones deberán someterse a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping por lo que se refiere a los solicitantes, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras de los solicitantes no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 276 de 9. 10. 1997, p. 1.

F. PLAZOS

- (8) En interés de una buena gestión, deberá establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas, siempre que demuestren que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. También deberá establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas puedan solicitar una audiencia por escrito y demostrar que existen razones particulares para que se les conceda.

G. FALTA DE COOPERACIÓN

- (9) Debe señalarse que en los casos en los que cualquier parte interesada niegue el acceso, o deje de facilitar de otro modo la información necesaria dentro del plazo pertinente establecido, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base, basándose en los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1950/97 para determinar si y hasta qué punto las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o de polipropileno clasificados en los códigos NC 6305 32 81, 6305 33 91, ex 3923 21 00 (3923 21 00*10), ex 3923 29 10 (3923 29 10*10) y ex 3923 29 90 (3923 29 90*10), originarios de la India, producidos y vendidos para la exportación a la Comunidad por Hyderabad Polymers Pvt. Ltd, (Código Adicional Taric: 8106), Pithampur Poly Products Ltd, (Código Adicional Taric: 8155), Sangam Cirlfab Pvt. Ltd, (Código Adicional Taric: 8156) y Synthetic Fibres (Mysore) Pvt. Ltd, India (Código Adicional Taric: 8157), deben estar sujetas al derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 1950/97.

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 1950/97 para las importaciones del

producto mencionado en el artículo 1 (código adicional Taric: 8900).

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar todas las medidas apropiadas para el registro de las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Las partes interesadas podrán personarse, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de 37 días a partir de la fecha de transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador si desean que dichas opiniones e información sean tenidas en cuenta durante la investigación. Las partes interesadas podrán asimismo solicitar audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Para toda información relativa a este asunto y para solicitar ser oídos sírvanse ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea

Dirección General de Relaciones Exteriores: Política y Relaciones Comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda

DM-24 8/38

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruselas

Fax: (32 2) 295 65 05

Télex: 21877 COMEU B.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) N° 803/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****que establece para 1998 las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2275/96 prevé una participación financiera de la Comunidad en acciones que favorezcan el aumento del consumo de plantas vivas y productos de la floricultura comunitaria dentro y fuera de la Comunidad;

Considerando que procede definir las principales acciones que vayan a tenerse en cuenta a efectos de la concesión de una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que esas acciones deben obedecer a una estrategia coherente y presentar garantías en cuanto a la realización de los objetivos previstos a medio plazo y al cumplimiento de los intereses comunitarios; que deben comprometer a los principales agentes económicos interesados, ser presentadas de manera armonizada e incluir los datos necesarios para poder realizar una evaluación de las mismas;

Considerando que conviene establecer el procedimiento y los criterios que deben aplicarse a fin de determinar, para el año 1998, los Estados miembros en los que se llevarán a cabo acciones de promoción y para repartir entre ellos el importe global disponible para esas acciones;

Considerando que conviene establecer las disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes de ayuda por parte de las organizaciones profesionales y las correspondientes a la evaluación y selección de las acciones por parte de los organismos habilitados por los Estados miembros; que, en el ámbito de este procedimiento, es preciso permitir a la Comisión que comunique sus observaciones a los Estados miembros;

Considerando que conviene establecer las disposiciones relativas a un eventual segundo turno de financiación;

Considerando que los distintos métodos de ejecución de los compromisos serán objeto de contratos celebrados entre los interesados y los organismos nacionales competentes basándose en los contratos modelo facilitados por la Comisión;

Considerando que, para el año 1997, el segundo reparto de fondos se efectuó el 13 de octubre de 1997; que, habida cuenta de lo tardío de esa fecha, es conveniente establecer con carácter excepcional el aplazamiento para el período de que se trate de la fecha de pago del anticipo correspondiente a los programas en cuestión;

Considerando que, por motivos de gestión presupuestaria, es indispensable establecer una penalización en caso de incumplimiento del plazo de presentación de las solicitudes de pago;

Considerando que es necesario que los Estados miembros supervisen la ejecución de las acciones y que se tenga informada a la Comisión de los resultados de las medidas establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las acciones destinadas a fomentar el consumo de plantas vivas y productos de la floricultura a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2275/96 dentro y fuera de la Comunidad formarán parte de programas.

2. Se entenderá por «programas» un conjunto de acciones coherentes que posean la amplitud suficiente para contribuir a incrementar la comercialización de la producción y el consumo y, en su caso, a tal fin, para permitir orientar y adaptar la producción a las necesidades del mercado.

3. Los programas tendrán una duración de uno o varios años desde la fecha de la firma de los contratos anuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

No obstante, la duración de los programas no podrá superar los tres años desde la fecha de la firma del contrato celebrado durante el primer año de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los programas podrán abarcar las acciones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 308 de 29. 11. 1996, p. 7.

- a) la organización de campañas de publicidad genérica en la radio, la televisión o la prensa, y la colocación de carteles publicitarios;
- b) la organización de acciones de información en los puntos de venta;
- c) la organización de ferias y demás manifestaciones comerciales y la participación en ellas;
- d) la preparación de publicaciones y de material audiovisual;
- e) la organización de campañas de relaciones públicas entre los líderes de opinión o el público en general;
- f) la preparación de material pedagógico.

2. Los programas podrán complementarse con las siguientes acciones:

- a) la realización de estudios de mercado y pruebas de consumo;
- b) la comunicación a los agentes económicos de los resultados de las investigaciones en el ámbito de la mercadotecnia;
- c) la preparación de nuevos métodos de envasado y presentación.

3. No se tendrán en cuenta las acciones que se beneficien de otras ayudas comunitarias o de otras subvenciones nacionales o regionales.

A tal fin, la utilización de los fondos procedentes de las cargas obligatorias que graven a los agentes económicos en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura, aplicadas a los productos enteramente obtenidos en el Estado miembro de que se trate, no se considerarán subvenciones nacionales o regionales.

Sin embargo, durante los años 1997, 1998 y 1999 podrán tenerse en cuenta las acciones que se beneficien de otras subvenciones nacionales o regionales que no superen el 20 % del presupuesto total.

Artículo 3

1. Para el año 1998, la participación financiera comunitaria disponible se distribuye del siguiente modo:

Países	Parte proporcional (en miles de ecus)	Parte proporcional (porcentaje)
Países Bajos	4 444,444	29,60
Alemania	2 637,000	17,58
Italia	2 587,129	17,42
Francia	1 522,344	10,22
Reino Unido	867,907	6,22
España	693,694	4,62
Dinamarca	566,066	3,77
Bélgica	503,497	3,36
Austria	250,500	1,67

Países	Parte proporcional (en miles de ecus)	Parte proporcional (porcentaje)
Suecia	195,205	1,33
Grecia	185,277	1,25
Finlandia	133,234	0,89
Portugal	100,000	0,68
Irlanda	100,000	0,68
Luxemburgo	100,000	0,68
EUR 15	14 886,296	100,00

2. En caso de que no se utilice en parte o en su totalidad el importe asignado a un Estado miembro para un año determinado, ese Estado miembro podrá decidir asignar dicho importe a otro proyecto seleccionado, que se encuentre en suspenso a falta de suficientes medios económicos, o renunciar a esa contribución. En este último caso, los servicios de la Comisión distribuirán el importe disponible proporcionalmente entre los Estados miembros interesados.

Artículo 4

1. Los programas mencionados en el artículo 1 serán presentados por agrupaciones representativas que reúnan a los agentes económicos de una o varias ramas de actividad en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, tales como organizaciones de productores o sus uniones y comerciantes o sus asociaciones.

2. La ejecución de las acciones seleccionadas para recibir una ayuda financiera será responsabilidad exclusiva de la agrupación que presente la solicitud de ayuda. Dicha agrupación poseerá la capacidad jurídica necesaria para la realización de las acciones y tendrá su domicilio social en la Comunidad.

Artículo 5

1. La solicitud de ayuda se presentará al organismo competente del Estado miembro en el que la agrupación tenga su domicilio social, a más tardar el 15 de mayo de 1998.

En caso de haber un segundo turno de financiación, la Comisión determinará la fecha límite de presentación de las solicitudes.

La solicitud incluirá todos los datos que figuran en el anexo y se completará con lo siguiente:

- a) la indicación de las condiciones de comercialización y consumo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura en las regiones en cuestión;
- b) los resultados previstos para las acciones propuestas y su adecuación a los objetivos generales y específicos fijados en el programa.

2. El organismo competente comprobará la exactitud de las informaciones que consten en las solicitudes así como su conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2275/96 y del presente Reglamento. Antes del 21 de junio de 1998, el Estado miembro correspondiente, basándose en los criterios mencionados en el artículo 6, elaborará la lista provisional de las acciones seleccionadas para la concesión de la ayuda financiera comunitaria dentro del límite de los importes determinados de conformidad con el artículo 3. La ayuda financiera ascenderá al 60 % del coste real subvencionable de las acciones seleccionadas.

3. El Estado miembro comunicará inmediatamente a la Comisión la lista provisional de las acciones seleccionadas y una copia de las solicitudes correspondientes. La Comisión comunicará a los Estados miembros sus posibles observaciones sobre las acciones de que se trate con el fin de garantizar su legalidad y su coordinación a escala comunitaria. A partir del trigésimoprimer día siguiente al de la fecha prevista en el apartado anterior, el Estado miembro elaborará la lista definitiva de las acciones seleccionadas y la enviará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

La lista de las acciones seleccionadas se elaborará principalmente en función de la coherencia de las estrategias presentadas, la calidad de las acciones propuestas y la repercusión previsible de su realización, así como la capacidad de ejecución y las garantías de eficacia y de representatividad de las agrupaciones.

Los Estados miembros darán preferencia a las acciones cuya realización se desarrolle en varios Estados miembros.

Artículo 7

1. Cada solicitante será informado con la mayor brevedad por el organismo competente del curso que se haya dado a su solicitud de ayuda.

2. Los organismos competentes celebrarán contratos anuales con los interesados en el plazo de un mes a partir de la elaboración de la lista de las acciones seleccionadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 5. No podrá celebrarse ningún contrato transcurrido ese plazo.

Los organismos competentes utilizarán para ello los contratos modelo que la Comisión pondrá a su disposición y que incluirán las condiciones generales aplicables que el contratista debe conocer y aceptar.

3. El contrato sólo surtirá efecto después de haberse constituido en favor del organismo competente una garantía equivalente al 15 % del importe de la financiación comunitaria, destinada a garantizar la correcta ejecución del mismo. En caso de que la prueba de la constitución de la garantía no obre en poder del organismo competente dentro de las dos semanas siguientes a la

celebración del contrato, éste será anulado y dejará de surtir efecto jurídico.

La garantía se constituirá en las condiciones que se establecen en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

La exigencia principal con arreglo al artículo 20 del mencionado Reglamento será la ejecución, dentro de los plazos establecidos, de las medidas que figuren en el contrato.

La liberación de la garantía se efectuará en los plazos y condiciones que se mencionan en el artículo 8 del presente Reglamento para el pago del saldo.

4. El organismo competente contratante enviará inmediatamente a la Comisión una copia del contrato.

Artículo 8

1. A partir de la fecha de la firma del contrato, el contratante podrá presentar al organismo competente una solicitud de anticipo.

El anticipo podrá equivaler como máximo al 30 % del importe de la financiación comunitaria.

El organismo competente abonará el anticipo a más tardar el 15 de octubre de 1998.

Sin embargo, en caso de decidirse un segundo turno de financiación después del 1 de septiembre de 1998, el anticipo podrá abonarse a más tardar en los 30 días siguientes a la firma del contrato. Para el año 1997, en los 30 días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

El pago del anticipo estará supeditado a la constitución, en favor del organismo competente contratante y según las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85, de una garantía de un importe igual al 110 % del anticipo.

2. Las solicitudes de pago se presentarán antes del final del mes siguiente a cada trimestre a partir de la firma del contrato y a ellas se adjuntarán los justificantes pertinentes y un informe provisional de ejecución del contrato.

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación fuera de plazo de la solicitud de pago acompañada de la documentación dará lugar a una reducción del pago de un 3 % por cada mes de retraso.

No obstante, ni estos pagos ni los anticipos a que se refiere el apartado 1 podrán superar globalmente el 75 % de la totalidad de la contribución financiera comunitaria.

3. La solicitud de saldo se presentará a más tardar antes del final del cuarto mes siguiente a la fecha de terminación de las acciones previstas en el contrato e irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) los justificantes pertinentes;
- b) un resumen de las actividades realizadas;

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

- c) un informe de la evaluación interna de los resultados obtenidos, apreciables en la fecha de elaboración del informe, y del empleo que puede hacerse de ellos.

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación fuera de plazo de la solicitud de saldo acompañada de la documentación dará lugar a una reducción de dicho saldo de un 3 % por cada mes de retraso.

4. El pago del saldo estará supeditado a la comprobación de los documentos mencionados en el apartado 3.

El saldo se reducirá proporcionalmente al incumplimiento de la exigencia principal mencionada en el apartado 3 del artículo 7.

5. La garantía a que se refiere el apartado 1 se liberará en la medida en que, en el momento del pago del saldo, se haya establecido el derecho definitivo al importe anticipado.

6. El organismo competente efectuará los pagos previstos en los apartados 1 a 5 en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud. No obstante, podrá aplazar los pagos a que se refieren los apartados 2 y 4 en caso de que sea necesario efectuar comprobaciones complementarias.

7. El organismo competente enviará con la mayor brevedad a la Comisión los informes de evaluación mencionados en el apartado 3.

8. El importe global de cada Estado miembro, fijado para el año 1998 de conformidad con el artículo 3, se convertirá en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el 15 de abril de 1998.

Artículo 9

1. Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para comprobar, principalmente mediante inspecciones técnicas, administrativas y contables del contratista, de sus posibles colaboradores y de los subcontratistas, los siguientes extremos:

- a) la exactitud de las informaciones y los justificantes facilitados;
- b) el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato.

Dichos organismos informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados de sus controles.

2. Con vistas a la aplicación de las disposiciones del apartado 1, cuando las acciones realizadas por el contratista se lleven a cabo en un Estado miembro que no sea aquel en que se halle el organismo competente contratante, el organismo competente del Estado miembro de que se trate prestará a aquél toda la colaboración necesaria.

3. A efectos del control de las acciones realizadas en terceros países, el organismo competente se concertará con los servicios de la Comisión para determinar los medios más apropiados para llevar a cabo dicho control e informará a la Comisión al respecto.

4. En todo momento, la Comisión podrá participar en las comprobaciones y controles mencionados en los apartados 1, 2 y 3.

Asimismo podrá realizar los controles suplementarios que considere necesarios.

Artículo 10

Durante el último año de ejecución del programa, un organismo independiente, seleccionado por el Estado miembro con el acuerdo de la Comisión, se encargará de realizar una evaluación externa de las acciones programadas y aprobadas.

La evaluación externa consistirá en la evaluación de los resultados de las acciones programadas y aprobadas con respecto a los objetivos fijados, así como de la relación entre coste y eficacia de cada una de ellas y del conjunto del programa, basándose en indicadores de realización (*output* e *input*).

Esta evaluación deberá comunicarse inmediatamente a la Comisión.

El organismo competente pagará dicha evaluación cuya financiación se realizará en las mismas condiciones que las previstas para las acciones de promoción.

Artículo 11

1. En caso de pago indebido, el beneficiario estará obligado a devolver los importes de que se trate más un interés calculado en función del tiempo que haya transcurrido entre el pago y la devolución efectuada por aquél.

El tipo de interés será el que aplique el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus y que se publique en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido y aumentado en tres puntos porcentuales.

2. Los importes recuperados y los intereses se abonarán a los organismos o servicios pagadores, que los deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola proporcionalmente a la participación financiera comunitaria.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

SOLICITUD DE AYUDA

I

DATOS GENERALES

1. **Título:**

2. **Productos a que se refiere:**

3. **Medidas:**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. **Período de ejecución:** 1 año ☐ 2 años ☐ 3 años ☐

5. **Datos del solicitante:**

5.1. *Agrupación*

— Nombre o razón social:

— Estatuto jurídico:

..... Fecha de constitución:

— Sede social:

Calle: N° Buzón:

Código postal: Localidad: País:

Teléfono: Télex: Fax:

— Domicilio bancario:

Banco: Sucursal o filial:

Calle: N° Buzón: Localidad: País:

N° de cuenta:

5.2. *Socios* (rellénese una ficha por cada uno)

Nombre o razón social:	
Estatuto jurídico:	Tipo (¹): OP ☐ IT ☐ M ☐ AS ☐ C ☐ O ☐
Principal actividad:	
Función de la agrupación: — Socio ☐ — Responsable ☐	
Responsabilidad y contribución a la ejecución del programa:	
Experiencia y referencias (sector de actividad):	
Contribución a la financiación del programa (moneda nacional): — primer año: — segundo año: — tercer año: Total:	
Derecho al aprovechamiento de los resultados:	

(¹) OP = Organización de productores
 IT = Industria de transformación
 AS = Asociación

C = Comerciante
 M = Minorista
 O = Otro tipo.

6. Financiación del programa:6.1. Coste total del programa ⁽¹⁾ ⁽²⁾: ecus

6.2. Ayuda económica que se solicita: ecus

a) primer año de ejecución: ecus

b) segundo año de ejecución: ecus

c) tercer año de ejecución: ecus

6.3. Aportación de la agrupación: ecus

procedente de:

— fondos propios:

— préstamos:

— prestaciones en especie:

— otras aportaciones:

7. Informaciones de carácter general:Subcontratistas: Sí ☐ No ☐

En caso de respuesta afirmativa, indíquense su(s) nombre(s):

.....

y sus funciones:

.....

.....

Forma de compromiso: Contrato ⁽³⁾ ☐ Otro tipo ⁽³⁾ ☐

Si el compromiso es de otro tipo, especifíquese:

.....

8. Declaración:

El(los) abajo firmante(s) declara(n):

a) disponer de los fondos necesarios para la financiación del programa;

b) no recibir ninguna otra ayuda comunitaria ni subvención nacional o regional que supere el 20 % del presupuesto total.

.....

(fecha)

(firma) ⁽⁴⁾⁽¹⁾ IVA no incluido.⁽²⁾ Durante el período de ejecución del programa.⁽³⁾ Adjúntese una copia.⁽⁴⁾ De un responsable en nombre de la agrupación o de sus socios.

II

DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

El programa deberá constar, como mínimo, de los apartados siguientes:

1. Un resumen del programa centrado en los aspectos a que se refieren los puntos 3 a 6 (extensión máxima: 2 páginas).
2. Motivaciones y objetivos.
3. Medidas previstas.
4. Estrategia: objetivos concretos, metodología, fases sucesivas de realización y calendario de ejecución.
5. Aplicación de las medidas desde el punto de vista técnico, científico, económico, financiero, logístico, de medios de comunicación, etc.
6. Resultados previstos y beneficio para el ramo profesional y el mercado comunitario.
7. Criterios de evaluación de los avances y resultados obtenidos al finalizar la ejecución del programa.
8. Perspectivas de aprovechamiento y difusión de los resultados.

III

PRESUPUESTO

Presupuesto neto, impuestos excluidos, previsto para las medidas, expresado en ecus, detallado y justificado⁽¹⁾, con desglose por categorías y años.

⁽¹⁾ Deberán adjuntarse presupuestos, tarifas de honorarios, etc. y, en caso de subcontratación, las ofertas.

REGLAMENTO (CE) N° 804/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 705/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidumbre; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud esté pendiente;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos contemplados en el anexo queda suspendida para el período comprendido entre el 17 de abril y el 1 de mayo de 1998, con excepción de los certificados para el destino «970».

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos contemplados en el anexo presentadas a partir del 15 de abril de 1998 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 22 de abril de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 98 de 31. 3. 1998, p. 6.

ANEXO

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 10 10 9000	0402 21 99 9700	0402 99 39 9300	0404 90 23 9917
0401 10 90 9000	0402 21 99 9900	0402 99 39 9500	0404 90 23 9919
0401 20 11 9100	0402 29 15 9200	0402 99 91 9000	0404 90 23 9931
0401 20 11 9500	0402 29 15 9300	0402 99 99 9000	0404 90 23 9933
0401 20 19 9100	0402 29 15 9500	0403 10 11 9400	0404 90 23 9935
0401 20 19 9500	0402 29 15 9900	0403 10 11 9800	0404 90 23 9937
0401 20 91 9100	0402 29 19 9200	0403 10 13 9800	0404 90 23 9939
0401 20 91 9500	0402 29 19 9300	0403 10 19 9800	0404 90 29 9110
0401 20 99 9100	0402 29 19 9500	0403 10 31 9400	0404 90 29 9115
0401 20 99 9500	0402 29 19 9900	0403 10 31 9800	0404 90 29 9120
0401 30 11 9100	0402 29 91 9100	0403 10 33 9800	0404 90 29 9130
0401 30 11 9400	0402 29 91 9500	0403 10 39 9800	0404 90 29 9135
0401 30 11 9700	0402 29 99 9100	0403 90 11 9000	0404 90 29 9150
0401 30 19 9100	0402 29 99 9500	0403 90 13 9200	0404 90 29 9160
0401 30 19 9400	0402 91 11 9110	0403 90 13 9300	0404 90 29 9180
0401 30 19 9700	0402 91 11 9120	0403 90 13 9500	0404 90 81 9100
0401 30 31 9100	0402 91 11 9310	0403 90 13 9900	0404 90 81 9910
0401 30 31 9400	0402 91 11 9350	0403 90 19 9000	0404 90 81 9950
0401 30 31 9700	0402 91 11 9370	0403 90 31 9000	0404 90 83 9110
0401 30 39 9100	0402 91 19 9110	0403 90 33 9200	0404 90 83 9130
0401 30 39 9400	0402 91 19 9120	0403 90 33 9300	0404 90 83 9150
0401 30 39 9700	0402 91 19 9310	0403 90 33 9500	0404 90 83 9170
0401 30 91 9100	0402 91 19 9350	0403 90 33 9900	0404 90 83 9911
0401 30 91 9400	0402 91 19 9370	0403 90 39 9000	0404 90 83 9913
0401 30 91 9700	0402 91 31 9100	0403 90 51 9100	0404 90 83 9915
0401 30 99 9100	0402 91 31 9300	0403 90 51 9300	0404 90 83 9917
0401 30 99 9400	0402 91 39 9100	0403 90 53 9000	0404 90 83 9919
0401 30 99 9700	0402 91 39 9300	0403 90 59 9110	0404 90 83 9931
0402 21 11 9200	0402 91 51 9000	0403 90 59 9140	0404 90 83 9933
0402 21 11 9300	0402 91 59 9000	0403 90 59 9170	0404 90 83 9935
0402 21 11 9500	0402 91 91 9000	0403 90 59 9310	0404 90 83 9937
0402 21 11 9900	0402 91 99 9000	0403 90 59 9340	0404 90 89 9130
0402 21 17 9000	0402 99 11 9110	0403 90 59 9370	0404 90 89 9150
0402 21 19 9300	0402 99 11 9130	0403 90 59 9510	0404 90 89 9930
0402 21 19 9500	0402 99 11 9150	0403 90 59 9540	0404 90 89 9950
0402 21 19 9900	0402 99 11 9310	0403 90 59 9570	0404 90 89 9990
0402 21 91 9100	0402 99 11 9330	0403 90 61 9100	2309 10 70 9100
0402 21 91 9200	0402 99 11 9350	0403 90 61 9300	2309 10 70 9200
0402 21 91 9300	0402 99 19 9110	0403 90 63 9000	2309 10 70 9300
0402 21 91 9400	0402 99 19 9130	0403 90 69 9000	2309 10 70 9500
0402 21 91 9500	0402 99 19 9150	0404 90 21 9100	2309 10 70 9600
0402 21 91 9600	0402 99 19 9310	0404 90 21 9910	2309 10 70 9700
0402 21 91 9700	0402 99 19 9330	0404 90 21 9950	2309 10 70 9800
0402 21 91 9900	0402 99 19 9350	0404 90 23 9120	2309 90 70 9100
0402 21 99 9100	0402 99 31 9110	0404 90 23 9130	2309 90 70 9200
0402 21 99 9200	0402 99 31 9150	0404 90 23 9140	2309 90 70 9300
0402 21 99 9300	0402 99 31 9300	0404 90 23 9150	2309 90 70 9500
0402 21 99 9400	0402 99 31 9500	0404 90 23 9911	2309 90 70 9600
0402 21 99 9500	0402 99 39 9110	0404 90 23 9913	2309 90 70 9700
0402 21 99 9600	0402 99 39 9150	0404 90 23 9915	2309 90 70 9800

REGLAMENTO (CE) N° 805/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1909/97⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	1,119 1,221 1,721
1002 00 00	Centeno	3,983
1003 00 90	Cebada	2,920
1004 00 00	Avena	2,218
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	 1,676 2,301 1,531 2,156 2,301 1,676 2,301
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	 3,178 2,829 2,829
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	 4,100 4,100 4,100
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	 1,542 2,200 2,200

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	2,920
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,376 2,117
1102 10 00	Harina de centeno	4,750
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	1,376 2,117

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 806/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 798/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 798/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 798/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 114 de 16. 4. 1998, p. 25.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	45,13	35,13
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	45,13	35,13
	de calidad media	68,65	58,65
	de calidad baja	80,75	70,75
1002 00 00	Centeno	90,79	80,79
1003 00 10	Cebada para siembra	90,79	80,79
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	90,79	80,79
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	91,95	81,95
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	91,95	81,95
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	90,79	80,79

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de abril de 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	125,62	110,88	104,63	91,45	199,29 ^(?)	92,51 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	21,48	12,70	6,84	8,83	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.^(?) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,81 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,74 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 807/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 10 al 16 de abril de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 808/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 507/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de abril de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 18,99 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 63 de 4. 3. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 809/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 661/98⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1773/97 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1773/97, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento esta-

blecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de abril de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 37,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 90 de 25. 3. 1998, p. 38.

REGLAMENTO (CE) N° 810/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2506/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2506/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de abril de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2506/97, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 50,98 ecus por tonelada para una cantidad máxima global de 55 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 811/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	32,21	1104 23 10 9100	34,52
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	27,61	1104 23 10 9300	26,46
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	27,61	1104 29 11 9000	17,55
1102 90 10 9100	43,80	1104 29 51 9000	17,21
1102 90 10 9900	29,78	1104 29 55 9000	17,21
1102 90 30 9100	39,92	1104 30 10 9000	4,30
1103 12 00 9100	39,92	1104 30 90 9000	5,75
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	41,42	1107 10 11 9000	30,63
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	32,21	1107 10 91 9000	51,98
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	27,61	1108 11 00 9200	34,42
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	27,61	1108 11 00 9300	34,42
1103 19 10 9000	39,83	1108 12 00 9200	36,82
1103 19 30 9100	45,26	1108 12 00 9300	36,82
1103 21 00 9000	17,55	1108 13 00 9200	36,82
1103 29 20 9000	29,78	1108 13 00 9300	36,82
1104 11 90 9100	43,80	1108 19 10 9200	33,44
1104 12 90 9100	44,36	1108 19 10 9300	33,44
1104 12 90 9300	35,49	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	17,55	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	45,06
1104 19 50 9110	36,82	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	34,50
1104 19 50 9130	29,91	1702 30 91 9000	45,06
1104 21 10 9100	43,80	1702 30 99 9000	34,50
1104 21 30 9100	43,80	1702 40 90 9000	34,50
1104 21 50 9100	58,40	1702 90 50 9100	45,06
1104 21 50 9300	46,72	1702 90 50 9900	34,50
1104 22 20 9100	35,49	1702 90 75 9000	47,22
1104 22 30 9100	37,71	1702 90 79 9000	32,77
		2106 90 55 9000	34,50

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 812/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1998****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	23,01
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	23,21

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1998

relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución
extrajudicial de los litigios en materia de consumo (*)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/257/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que, en las conclusiones aprobadas por el Consejo de consumidores celebrado el 25 de noviembre de 1996, el Consejo destacó que el deseo de aumentar la confianza de los consumidores en el funcionamiento del mercado interior y su capacidad para beneficiarse de las posibilidades que éste les ofrece incluye la posibilidad de que los consumidores puedan resolver sus litigios de forma eficaz y adecuada por la vía de procedimientos extrajudiciales u otros procedimientos comparables;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de noviembre de 1996 (1) destacó que es necesario que dichos procedimientos satisfagan unos criterios mínimos que garanticen la imparcialidad del órgano, la eficacia del procedimiento, y la publicidad y la transparencia de la actuación, e invitó a la Comisión a elaborar propuestas en la materia;

Considerando que, debido a su naturaleza, la mayoría de los litigios en materia de consumo se caracterizan por una desproporción entre el valor económico del asunto y el coste de su solución judicial; que, en particular en el caso de los conflictos transfronterizos, las posibles dificultades

ligadas a los procedimientos judiciales pueden disuadir al consumidor de hacer valer efectivamente sus derechos;

Considerando que «el Libro verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único» (2) fue objeto de una consulta muy amplia, cuyos resultados confirmaron la necesidad y la urgencia de una acción comunitaria destinada a mejorar la situación actual;

Considerando que la experiencia adquirida por varios Estados miembros demuestra que, a condición de que se garantice el respeto de algunos principios esenciales, los mecanismos alternativos de solución no judicial de los litigios en materia de consumo pueden garantizar buenos resultados, tanto para los consumidores como para las empresas, reduciendo el coste y la duración de la solución de los litigios en materia de consumo;

Considerando que el establecimiento de tales principios a nivel europeo facilitaría la aplicación de procedimientos extrajudiciales para la solución de los litigios en materia de consumo; que, habida cuenta de los conflictos transfronterizos, ello aumentaría la confianza mutua de los órganos extrajudiciales existentes en los distintos Estados miembros, así como la confianza de los consumidores en los diferentes procedimientos nacionales existentes; que estos criterios facilitarán que los prestadores de servicios extrajudiciales establecidos en un Estado miembro puedan ofrecer sus servicios en otro Estado miembro;

(*) El 30 de marzo de 1998 la Comisión adoptó una Comunicación sobre la solución extrajudicial de los conflictos en materia de consumo. Dicha Comunicación, que incluye la presente Recomendación y el formulario europeo de reclamación del consumidor, se encuentra en la dirección de Internet siguiente: <http://europa.eu.int.comm/dg24>.

(1) Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión «Plan de acción sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado interior», de 14 de noviembre de 1996, DO C 362 de 2. 12. 1996, p. 275.

(2) Libro verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios de consumo en el mercado único, COM(93) 576 final de 16 de noviembre de 1993.

Considerando que entre las conclusiones del Libro verde figuraba la adopción de «una Recomendación de la Comisión, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de los sistemas de “Ombudsman” (mediador) encargados de la tramitación de los litigios en materia de consumo»;

Considerando que durante el proceso de consulta sobre el Libro verde se destacó la necesidad de tal Recomendación, y que durante la consulta acerca de la Comunicación sobre un «Plan de Acción»⁽¹⁾ una gran mayoría de las partes interesadas ratificó dicha necesidad;

Considerando que la presente Recomendación debe limitarse a los procedimientos que, con independencia de su denominación, conducen a una solución del litigio por intervención activa de una tercera persona que propone o impone una solución; que, por lo tanto, no se refiere a los procedimientos que se limitan a un simple intento de aproximar a las partes para convencerlas de encontrar una solución de común acuerdo;

Considerando que las decisiones de los órganos extrajudiciales pueden tener un efecto obligatorio para las partes, limitarse a simples recomendaciones o a propuestas de transacción que deben ser aceptadas por las partes; que a los efectos de la presente Recomendación, el término «decisión» abarca estos diferentes casos;

Considerando que la imparcialidad y la objetividad del órgano responsable de la toma de decisiones son calidades necesarias para garantizar la protección de los derechos de los consumidores y aumentar su confianza en los mecanismos alternativos de solución de los litigios en materia de consumo;

Considerando que un órgano sólo puede ser imparcial si en el ejercicio de sus funciones no está sometido a presiones que podrían influir sobre su decisión; que, en consecuencia, ha de garantizarse su independencia sin que ello implique el establecimiento de garantías tan estrictas como las destinadas a garantizar la independencia de los jueces en el sistema judicial;

Considerando que, cuando la decisión se toma de forma individual, la imparcialidad de la persona responsable sólo puede garantizarse si ésta demuestra independencia y posee las cualificaciones necesarias y actúa en un entorno que le permite decidir de manera autónoma; que ello implica que el mandato de dicha persona sea por un período de duración suficiente, durante el cual no pueda ser destituida sin un motivo justo;

Considerando que, cuando la decisión se toma de forma colegial, la participación paritaria de los representantes de los consumidores y de los profesionales es un medio adecuado para garantizar esta independencia;

Considerando que, con el fin de asegurar la información adecuada de las personas interesadas, es necesario garantizar la transparencia del procedimiento y de la actividad de los órganos responsables de la solución de litigios; que la falta de transparencia puede perjudicar los derechos de las partes y suscitar reticencias respecto a los procedimientos extrajudiciales de solución de litigios en materia de consumo;

Considerando que los intereses de las partes sólo pueden protegerse si el procedimiento les permite hacer valer su punto de vista ante la institución competente e informarse sobre los hechos expuestos por la otra parte y, en su caso, sobre la declaración de los expertos; que ello no implica necesariamente una audiencia oral de las partes;

Considerando que los procedimientos extrajudiciales están destinados a facilitar el acceso de los consumidores a la justicia; que por ello, en aras de la eficacia, deben solucionar algunos problemas que se plantean en el marco judicial, como las elevadas costas, los largos plazos y la utilización de procedimientos muy lentos;

Considerando que, con el fin de aumentar la eficacia y la equidad del procedimiento, conviene asignar a la institución competente un papel activo que le permita tener en cuenta todo elemento útil para la solución del litigio; que este papel activo resulta aún más importante en la medida en que, en el marco de los procedimientos extrajudiciales, con frecuencia las partes actúan sin asesoramiento jurídico;

Considerando que los órganos extrajudiciales pueden decidir no sólo sobre la base de disposiciones legales, sino también con equidad y basándose en códigos de conducta; que, no obstante, esta flexibilidad respecto al fundamento de sus decisiones no debe tener como resultado que disminuya el nivel de protección de los consumidores en comparación con la protección que, respetando el Derecho comunitario, los garantizaría la aplicación del Derecho por los tribunales;

Considerando que las partes tienen derecho a ser informadas de las decisiones adoptadas y de sus motivos; que la motivación de las decisiones es un elemento necesario para garantizar la transparencia y la confianza de las partes en el funcionamiento de los procedimientos extrajudiciales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el acceso a los tribunales es un derecho fundamental sin excepciones; que cuando el Derecho comunitario garantiza la libre circulación de mercancías y servicios en el mercado interior, el corolario de estas libertades es que los agentes económicos, incluidos los consumidores, pueden recurrir a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para solventar los litigios a los que pueden dar lugar sus actividades económicas, por las mismas razones que los ciudadanos de dicho Estado; que los procedimientos extrajudi-

⁽¹⁾ Plan de Acción sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado interior, COM(96) 13 final de 14 de febrero de 1996.

ciales no pueden tener como objetivo sustituir al sistema judicial; que, por lo tanto, la utilización de la vía extrajudicial sólo puede privar al consumidor de su derecho de acceso a los tribunales si éste lo acepta expresamente, con pleno conocimiento de causa y con posterioridad al surgimiento del litigio;

Considerando que algunas veces, e independientemente del objeto y del valor del litigio, las partes, y en particular el consumidor como parte del contrato considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante, pueden necesitar la asistencia y los servicios jurídicos de una tercera persona para defender y proteger mejor sus derechos;

Considerando que, con el fin de lograr un nivel de transparencia y de difusión de los procedimientos extrajudiciales que garanticen el respeto de los principios expuestos en la presente Recomendación, así como para facilitar su introducción en red, la Comisión adoptará la iniciativa de crear una base de datos sobre los órganos extrajudiciales de solución de los conflictos en materia de consumo que ofrezcan estas garantías; que el contenido de la base de datos estará constituido por la información que los Estados miembros que quieran participar en esta iniciativa comuniquen a la Comisión; que para que la información sea normalizada y para simplificar la transmisión de los datos se pondrá a disposición de los Estados miembros una ficha de información normalizada;

Considerando, por último, que, en estas condiciones, parece necesario establecer a escala comunitaria principios mínimos sobre la creación y el funcionamiento de procedimientos extrajudiciales de solución de litigios en materia de consumo para apoyar y completar, en un ámbito esencial, las iniciativas realizadas por los Estados miembros, con el fin de lograr, con arreglo al artículo 129 A del Tratado, un alto nivel de protección de los consumidores, y que ello no excede lo que es necesario para garantizar el buen funcionamiento de los procedimientos extrajudiciales; que, por lo tanto, se ajusta al principio de subsidiariedad,

RECOMIENDA que todo órgano existente o que pueda crearse, que tenga como competencia la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo, respete los principios siguientes:

I

Principio de independencia

La independencia del órgano responsable de la toma de la decisión estará asegurada, de forma que se garantice la imparcialidad de su acción.

Cuando la decisión se adopte de forma individual, esta independencia estará garantizada por las medidas siguientes:

- la persona designada tendrá la capacidad, la experiencia y la competencia, en particular en materia jurídica, necesarias para la función,
- la duración del mandato de la persona designada deberá ser suficiente para garantizar la independencia de su acción, sin que ésta pueda ser destituida sin motivo justificado,
- cuando la persona designada sea nombrada o remunerada por una asociación profesional o por una empresa, no deberá haber trabajado para dicha asociación profesional, ni para uno de sus miembros, ni para la empresa en cuestión, durante los tres años anteriores a su entrada en funciones.

Cuando la decisión se adopte de forma colegial, la independencia del órgano responsable de ella puede garantizarse mediante la representación paritaria de los consumidores y de los profesionales o por el respeto de los criterios antes enunciados.

II

Principio de transparencia

Se adoptarán las medidas convenientes para garantizar la transparencia del procedimiento. Entre dichas medidas se incluirán:

- 1) la comunicación por escrito, o en cualquier otra forma apropiada, a cualquier persona que lo solicite, de la información siguiente:
 - una descripción precisa de los tipos de litigios que pueden someterse al órgano, así como los límites que puedan existir en relación con la cobertura territorial y el valor del objeto de los litigios,
 - las normas relativas a la consulta del órgano, incluidas, en su caso, las gestiones previas impuestas al consumidor, así como otras normas de procedimiento, en particular las relativas al carácter escrito u oral del procedimiento, a la comparecencia personal y a las lenguas del procedimiento,
 - el posible coste del procedimiento para las partes, incluidas las normas relativas al reparto de los costes con posterioridad al procedimiento,
 - el tipo de normas en las que se basan las decisiones del órgano (disposiciones legales, equidad, códigos de conducta, etc.),
 - las modalidades de toma de decisión en el órgano,
 - el valor jurídico de la decisión, precisando claramente si es o no de carácter obligatorio, para el profesional o para las dos partes. Si la decisión tuviera carácter obligatorio, deberán precisarse las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la decisión. Lo mismo se aplica a las vías de recurso que puedan existir para la parte que no obtenga satisfacción.
- 2) La publicación, por el órgano competente, de un informe anual relativo a las decisiones dictadas, que permita evaluar los resultados obtenidos y determinar la naturaleza de los litigios presentados.

III

Principio de contradicción

El procedimiento que habrá de seguirse implicará la posibilidad de que todas las partes interesadas den a conocer su punto de vista a la institución competente y que tengan conocimiento de todas las posturas y de todos los hechos expuestos por la otra parte, así como, en su caso, de las declaraciones de los expertos.

IV

Principio de eficacia

La eficacia del procedimiento estará asegurada por medidas que garanticen:

- el acceso del consumidor al procedimiento, sin estar obligado a utilizar un representante legal,
- la gratuidad del procedimiento o la fijación de costes moderados,
- la fijación de plazos cortos entre la consulta presentada ante el órgano y la toma de la decisión,
- la atribución de un papel activo al órgano competente, que le permita tener en cuenta todo elemento útil para la solución del litigio.

V

Principio de legalidad

La decisión del órgano no podrá tener como resultado privar al consumidor de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del Estado en el que esté establecido el órgano. En caso de litigios transfronterizos, la decisión del órgano no podrá tener como resultado privar al consumidor de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del Estado miembro en el cual el consumidor tenga su residencia habitual, en los asuntos previstos en el artículo 5

del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Toda decisión se justificará y comunicará por escrito, o de cualquier otra forma apropiada, a las partes interesadas, en el menor plazo posible.

VI

Principio de libertad

La decisión del órgano sólo podrá ser obligatoria para las partes cuando éstas hayan sido previamente informadas y la hayan aceptado expresamente.

La adhesión del consumidor al procedimiento extrajudicial no podrá ser resultado de un compromiso anterior al surgimiento de un desacuerdo, cuando dicho compromiso tenga por efecto privar al consumidor de su derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para la solución judicial del litigio.

VII

Principio de representación

El procedimiento no podrá privar a las partes del derecho a hacerse representar o acompañar por un tercero en toda las etapas del procedimiento.

LA PRESENTE RECOMENDACIÓN se dirige a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios de consumo, a cualquier persona física o jurídica responsable de la creación o el funcionamiento de tales órganos, y a los Estados miembros cuando participen en ellos.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión